



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00339-00

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, al correo institucional de este despacho judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prevé:

...”...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”. (negrilla por el juzgado).

A su vez el artículo 315 *ibídem*, indica en su numeral 2° lo siguiente:

...”...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, en el entendido que, “...la servidumbre fue impuesta mediante común acuerdo, por medio de escritura pública...”, aunado a que, la totalidad de la pasiva coadyuva la solicitud de terminación. De igual forma, cuenta con la facultad expresa de desistir según el poder arrimado al expediente. En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas al extremo activo, atendiendo lo solicitado por las partes.

En las anteriores condiciones, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR por TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., contra AUGUSTO GUTIÉRREZ ARAÚJO, JUAN CAMILO GUTIÉRREZ

BARAHONA, ISABELLA GUTIÉRREZ BARAHONA y JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARAHONA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto.

CUARTO: Una vez verificado lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 145 del 25-oct-2023

()

Gss